



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2023

Expediente: 19001 33 33 008 2022 00100 00
Ejecutante: DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 190

Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en adelante UGPP, por cuanto según se afirma, no se ha dado debido cumplimiento a la sentencia núm. 97 de 24 de junio de 2016, proferida por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 051 de 12 de abril de 2018, dentro del proceso, radicado número 19-001-33-33-008-2014-00483-01.

ANTECEDENTES:

Mediante la sentencia núm. 097 de 24 de junio de 2016, este despacho declaró no probadas las excepciones propuestas, la nulidad de los actos administrativos demandados y dispuso como restablecimiento del derecho:

"(...) QUINTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a:

Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora DORA FELIPA LOPEZ CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.633.285 de Rosas – Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.

Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementado anualmente su valor desde el 10 de enero de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.

Respecto de los factores que se ordenan incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley corresponde asumir a la señora DORA FELIPA LOPEZ CAMPO, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

Expediente: 19001 33 33 008 2022 00100 00
Actor: DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

SÉPTIMO.- Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.

OCTAVO.- Condenar e costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...)

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 051 de 12 de abril de 2018, confirmó la decisión anterior y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 3 de mayo de 2018.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho que fue confirmada por el superior funcional, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo complejo. Ha señalado el Consejo de Estado³ al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho).

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Expediente: 19001 33 33 008 2022 00100 00
Actor: DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago con base en las providencias dictadas dentro del proceso ordinario con radicado 2014-00483-01, es decir, la sentencia núm. 097 de 24 de junio de 2016, proferida por este Despacho decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 051 de 12 de abril de 2018, y la resolución nro. RDP 003898 de 11 de febrero de 2019, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en las sentencias núm. 97 de 24 de junio de 2016 de este Juzgado, sentencia de segunda instancia nro. 051 de 12 de abril de 2018 y resolución RDP de 11 de febrero de 2019 expedida por la UGPP, identificando plenamente al deudor (UGPP), a la acreedora (DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO); y el objeto de la obligación (PAGO RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ).

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19001 33 33 008 2022 00100 00
Actor: DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

Expresa: Existe un acto administrativo expedido por la entidad ejecutada por el cual, en cumplimiento del fallo judicial, reconoce y ordena el pago la reliquidación pensional ordenada; no obstante, según lo manifiesta la ejecutante, la UGPP le descontó una suma superior a la que legalmente debió imputarle; por lo que se considera que es una suma determinable matemáticamente, con saldo a favor del ejecutante.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libere el mandamiento de pago para indicar que, en una anterior ocasión, el despacho inadmitió la demanda ejecutiva por carecer de liquidación, y, si bien es cierto, el apoderado presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo efectuado por él, la misma se encuentra sujeta a la variación que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal correspondiente, ello, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada, si se tiene en cuenta que, al haber descontado mayores valores a los legalmente establecidos, según lo afirma la ejecutante, existen diferencias adeudadas.

3.- INTERESES:

Efectuada la liquidación en el momento procesal correspondiente, el Despacho ordenará efectuar el pago de la suma descontada de más a la ejecutante, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, con la indexación, así como con los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

Liquidado este valor, pagará:

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 4 de mayo de 2018 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 4 de agosto de 2018 – fecha en que se cumplen los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA-

.- A la tasa comercial desde el 19 de diciembre de 2018 -fecha de presentación de la cuenta de cobro⁶ -, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, y a favor de la señora DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$17.174.854) por concepto

⁶ Fecha que se extrae del acto administrativo que da cumplimiento a un fallo judicial

Expediente: 19001 33 33 008 2022 00100 00
Actor: DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

de capital, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

2.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 4 de mayo de 2018 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 4 de agosto de 2018 – fecha en que se cumplen los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA-.

.- A la tasa comercial desde el 19 de diciembre de 2018 -fecha de presentación de la cuenta de cobro⁷ -, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2.3.- Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario⁸.

2.4.- Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la UGPP, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente a las partes esta providencia, como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, carlosmoraa1@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace:

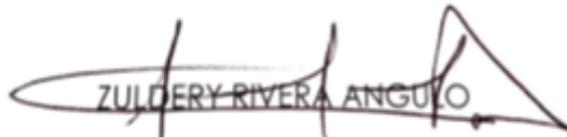
19001333300820220010000

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

⁷ Fecha que se extrae del acto administrativo que da cumplimiento a un fallo judicial

⁸ Liquidación aprobada por valor de \$869.737 m/cte., mediante auto núm. 783 de 2/sep./2019. Índice 4, pág. 6 expediente electrónico

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f510cf2a262956752d3afda2bae2d3c864224aa1246cb467be94856fd9884347**

Documento generado en 07/03/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00216- 00
Actor: ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 176

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYÁN, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA S.A.S. C.P.C. S.A.S., identificada con Nit 800235366- 1.

Indica la accionada que entre *el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., y la COMPAÑÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA S.A.S. C.P.C. S.A.S., existe una relación contractual originada de la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales No. 052 de 2020, Otrosi No. 01 adicional en plazo al contrato de prestación de servicios profesionales No. 052 de 2020 y Otrosi No. 02 adicional en valor al contrato de prestación de servicios profesionales No. 052 de 2020; para prestar los servicios de salud en medicina especializada en patología, de histotecnólogos, auxiliar para laboratorio y equipos en apoyo tecnológico para realizar los estudios anatomopatológicos básicos y especializados inclusive de microscopia electrónica de especímenes quirúrgicos y necropsias de acuerdo con los requerimientos diarios del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. (Págs. 75 – 96).*

Señala, además, que dentro de las obligaciones contraídas por la COMPAÑÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA S.A.S. C.P.C. S.A.S, en el contrato de prestación de servicios profesionales nro. 052 de 2020, se estableció: *“CLAUSULA QUINTA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) 2. Ejecutar el objeto contratado y garantizar su calidad. El objeto debe ejecutarse por EL CONTRATISTA en la forma, calidad, cantidad y plazos convenidos en el contrato. Para ello el contratista debe realizar las actividades prometidas o las necesarias para ejecutarlo de manera Idónea; debe garantizar la calidad mediante la constitución de la garantía única y debe acatar las Indicaciones e Instrucciones que EL HOSPITAL le Imparta, en orden para lograr la cabal ejecución del objeto contratado. (...) 14. Realizar el procedimiento integral para el Procesamiento, Análisis y Diagnóstico en Necropsias - Autopsias. (...)19. Cumplir con los procesos, procedimientos, protocolos, manuales”.*

En razón de lo anterior, solicita se cite a la COMPAÑÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA S.A.S. C.P.C. S.A.S., identificada con Nit 800235366 - 1.para que se haga parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con demandada y en el evento de sobrevenir una sentencia de condena, se haga efectivo el llamado y por lo asuman sus obligaciones o reembolsen el pago, según las resultas del proceso, y se resuelva en el mismo tal situación; por ello de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., artículo 225 del C.P.A.C.A. y artículo 90 de la Constitución.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00216- 00
Actor: ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYÁN y la COMPAÑÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA S.A.S. C.P.C. S.A.S., identificada con Nit 800235366- 1, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - EXP. 2022-00216-00. DTE. ARLEX OLMEDO MAMIAN Y OTROS. DDO. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. Y OTROS

Melina Gamboa <melinagamboac@gmail.com>

Lun 27/02/2023 2:10 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ciapatologoscauca@hotmail.com <ciapatologoscauca@hotmail.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo

<mapaz@procuraduria.gov.co>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ

<notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; decau.notificacion@policia.gov.co

<decau.notificacion@policia.gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; corporacionjic@hotmail.com

<corporacionjic@hotmail.com>; info@sterlinggrup.com <info@sterlinggrup.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co

<notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co>

De otro lado se advierte que con el escrito de llamamiento no se acreditó la existencia y representación legal de la institución llamada en garantía, de manera que se requerirá al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYÁN, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal, dando cumplimiento a la carga procesal establecida en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, se **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYÁN para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente providencia allegue el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA S.A.S. C.P.C. S.A.S. NIT. 800235366- 1, dando cumplimiento a la carga procesal establecida en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00216- 00
Actor: ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La desatención a este requerimiento dará lugar al desistimiento tácito de la actuación según lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la COMPAÑÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA S.A.S. C.P.C. S.A.S., identificada con Nit 800235366- 1, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la COMPAÑÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA S.A.S. C.P.C. S.A.S., identificada con Nit 800235366, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: ciapatologoscauca@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820220021600

CUARTO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; juridica@hospitalsanjose.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; ciapatologoscauca@hotmail.com; info@sterlinggrup.com; tereber@hotmail.com; juridicasaludcauca@gmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820220021600

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

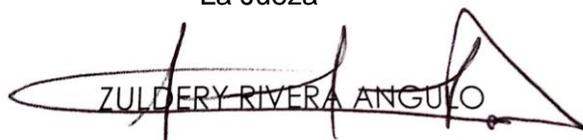
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, con C.C. nro. 1.061.763.369, T.P. nro. 296.456 como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, en los términos del poder conferido (anexos).

De igual manera se reconoce personería para actuar a la abogada TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO identificada con la C.C. nro. 25.285.372, T.P. nro. 99.304 como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos del poder conferido (págs. 31 – 34 contestación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00216- 00
Actor: ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9c1a457d6c676f02b8ce45bbb875639f0d95cef3515161f757055f2bed2889**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00207-01
Actor: JOSE ARIEL GONZALES VILLAMARIN
Demandado: NUEVA EPS
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 051

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 16 de febrero de 2023 (índice 16 cuaderno primera instancia expediente electrónico) CONFIRMA la sentencia núm. 181 del 13 de diciembre de 2022 (índice 09 Cuaderno primera instancia expediente electrónico).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 17 de febrero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; laurav.giraldoo@nuevaeps.com.co ; secretaria.general@nuevaeps.com.co ; josearielgonzalez-2012@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d75aa9243026eee0699513f2a1f2af5b9c4f4d95c7463aef773b798877ae08e**

Documento generado en 07/03/2023 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00008-01
Actor: LUZ MARGOTH MARTINEZ BRAVO
Demandado: COLPENSIONES
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 052

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 023 de 17 de febrero de 2023 (índice 14 cuaderno primera instancia expediente electrónico) MODIFICA la sentencia núm. 007 del 2 de febrero de 2023 (índice 08 Cuaderno primera instancia expediente electrónico).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 17 de febrero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; kroleliana0720@outlook.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaded248e0037ab7921e970f7ef6dcfc253cac636319f82fd390fe39adcf8a4**

Documento generado en 07/03/2023 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00132- 00
Actor: JAIR VALENCIA VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 053

Aclara providencia

Mediante auto de sustanciación núm. 049 de 28 de febrero de 2023, se dispuso “Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia pruebas el 23 de enero de 2023, a las 09:00 a.m.”; sin embargo, en su parte motiva, se señaló, “De acuerdo con lo expuesto, se reprogramará la realización de la mencionada audiencia inicial dentro de este asunto, la cual, se fijará para el 14 de marzo de 2023, a las 11:00 a. m.”

De acuerdo con la etapa en la que se encuentra el proceso, es necesario aclarar que la audiencia que se va a realizar es la audiencia inicial, y se fija como fecha para su realización el 14 de marzo de 2023, a las 11:00 a. m.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aclarar que la fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto es el 14 de marzo de 2023, a las 11:00 a. m., por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; abogadosc518@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; maritza.diaz@correo.policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b41944a69e07f07c33769733a3f11032dc9dc30df94660e1d8844de841daf7b**

Documento generado en 07/03/2023 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2023.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00245-00
Ejecutante: MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 189

Concede recurso de apelación

El 15 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la [sentencia núm. 182 proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2022](#), la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el día siguiente, esto es, 14 de diciembre.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

A su vez, el artículo 247 de la misma norma procesal, prevé sobre el término para su interposición:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)"

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes y al Ministerio Público el 14 de diciembre de 2022 y el recurso de apelación fue presentado por la entidad accionada el 15 de diciembre de ese mismo año, esto es, dentro del término legal.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso procedente en contra de la sentencia de primera instancia, que fue debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea al correo electrónico de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

De otra parte, se tiene que, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de memorial presentado al despacho, renunció al mandato que la entidad le confiriera, acreditando el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 76 del CGP, y en ese sentido será aceptada.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00245-00
Demandante: MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra la [sentencia núm. 182 de 13 de diciembre de 2022](#), en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.327.580 de Popayán y portadora de la T.P. 151.833 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com; fanorantonio1966@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23846340999521d6e967f5c9a12863e3fc6bc3bdac54e43d86012b25c3122e5e**

Documento generado en 07/03/2023 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2023

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2016- 00116- 00
Demandantes: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTRO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 182

Resuelve solicitud de amparo de pobreza

En escrito presentado el 16 de febrero de 2023, la apoderada de la parte actora remitió solicitud de amparo de pobreza, sustentada en circunstancias de índole financiero que les imposibilita la capacidad de sufragar los gastos del proceso, específicamente de un dictamen pericial, por cuanto no cuentan con los recursos suficientes para su subsistencia.

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza, así:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Seguidamente, el artículo 152 del mismo estatuto señala frente a la oportunidad, competencia y requisitos, lo siguiente:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (Hemos destacado).

A su vez, los siguientes artículos de este estatuto procesal, señalan como efectos del amparo de pobreza, que el beneficiario no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Incluso, se indica que podrá el juez designar apoderado y que en tal caso si se obtiene provecho económico el beneficiario pagará el 20 % como honorarios al abogado.

Resulta claro, entonces, que el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**; asimismo, deberá el solicitante afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es pacífica en señalar que no siempre que se solicite el amparo de pobreza este debe ser concedido, pues para ello debe el interesado, mínimamente acreditar la precariedad de su situación económica.

Así, en sede constitucional, el Consejo de Estado trayendo a colación el criterio de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del 25 de mayo de 2021, con ponencia del consejero Luis Alberto Álvarez Parra, en el expediente con radicado interno nro. 2175778, acción de tutela 2021-42-01, dijo lo siguiente:

"Ahora bien, el inciso 2º del artículo 152 del Código General del Proceso estableció como requisito para la petición de amparo de pobreza, que el solicitante indique bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones antes señaladas. No obstante, la misma Corte Constitucional también ha precisado que esto no implica que este beneficio deba ser otorgado a todo aquel que lo solicite.

(...) la labor del juez de conocimiento ante el cual se ha solicitado el amparo de pobreza, consiste en determinar si el solicitante reúne las condiciones objetivas para su reconocimiento, esto es, (i) que sea solicitada de forma motivada por el directamente interesado y (ii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo. Al respecto la Sala concluye que se cumplió con el primer presupuesto, pero no ocurrió lo mismo frente al segundo, ya que el tutelante no aportó ningún elemento que permitiera al juez ordinario un análisis objetivo de su situación que lo conllevara a conceder el aludido amparo de pobreza.

Es oportuno destacar que este hecho de ausencia probatoria no fue debatido por el tutelante, por el contrario, todo su reproche va encaminado, precisamente, a que no era su obligación demostrarlo por no ser una exigencia legal y, además, porque lo cimentó en un hecho notorio –pandemia originada por el Covid 19-, respecto del cual no hay duda de su existencia.

(...) Visto lo anterior, y como se advirtió en líneas que anteceden, si bien es cierto que las normas que gobiernan el amparo de pobreza señalan como requisito la declaración bajo juramento de no poder asumir costos procesales, lo cierto es que jurisdiccionalmente, en aras de evitar un uso indiscriminado de esa prerrogativa, se exige que quien lo solicite, acredite la situación socioeconómica que lo hace procedente, ...".

Entonces, de acuerdo con la normatividad y el baremo jurisprudencial, constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que el accionante carece de los medios necesarios para su propia subsistencia, y, acreditar, así sea en forma sumaria, la situación económica que se alega, al igual que la presentación personal y directa de las solicitudes.

Ahora bien, frente al aspecto relacionado con la *salvedad de conceder el beneficio cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*, considera este despacho que no porque un proceso tenga propósitos pecuniarios, queda vedada la posibilidad de acceder a la ayuda económica; si se siguiera ese razonamiento, estaría siempre restringido tal auxilio para quien, como en este caso, pretenda por la vía judicial reclamar algún beneficio indemnizatorio.

La norma, como lo explica la Corte Constitucional en la Sentencia C-668 de 2016, veta es a la persona que, a título oneroso, adquiere un derecho litigioso y luego intenta que le sea concedido un amparo de pobreza para materializarlo:

"(...) La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza...".

Por lo demás, basta con que se cumplan los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP y la exigencia jurisprudencial, para que el juez resuelva si concede o no el amparo.

En este asunto se observa que la petición de amparo de pobreza si bien no se presentó antes ni de manera simultánea con la presentación de la demanda al tenor de la primera opción que trae el artículo 151 del CGP reservada para la parte accionante, se hizo en el decurso del proceso, en forma posterior al decreto de pruebas (Auto interlocutorio núm. 890 del 22 de noviembre de 2022), segunda opción que trae dicha norma y que cubija a todas las partes del proceso, sin ningún tipo de excepción por parte del legislador. Por lo que, al tener los solicitantes la condición de accionantes, resulta notorio su calidad de parte en este proceso.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00116-00
Accionante: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
Accionada: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTRO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Esta interpretación del despacho se ajusta a los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia constitucionalmente consagrados, habida cuenta que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado amparo en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial, máxime cuando las condiciones económicas de las personas pueden variar de un momento a otro y por infinidad de circunstancias.

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora Mercy Vidal Montilla señala que actúa en nombre propio y de los demás accionantes, señalando:

"1. De acuerdo con la información suministrada por nuestro apoderado, en el proceso se necesita de un dictamen pericial, el cual fue solicitado al Instituto de medicina legal, pero desafortunadamente este servicio ya no es prestado por este Instituto.

2. Lo anterior implicaría, de acuerdo con lo manifestado por la Juez en la audiencia inicial, que la parte interesada en este caso nosotros, aportemos un dictamen pericial, costo que no estamos en capacidad económica de asumir.

3. De acuerdo a ello, bajo la gravedad de juramento declaramos que somos personas de muy bajos recursos económicos. Nuestro lugar de residencia es una casa de habitación ubicada en la Calle 2e Cr 56-19 de la ciudad de Popayán, de estrato 2, como se puede leer en los recibos de servicios públicos. Esto demuestra que pertenecemos a un estrato social medio bajo.

4. Ninguno de los demandantes tenemos un trabajo estable, nuestro sustento depende de trabajos que resultan a diario.

5. Tampoco tenemos bienes de riqueza. Solamente la casa donde vivimos, que es una casa humilde. No tenemos fincas, lotes, ni otros bienes inmuebles de valor".

Sin embargo, aunque la señora Mercy Vidal Montilla manifiesta actuar bajo la gravedad de juramento, se negará la solicitud de amparo de pobreza solicitado, por cuanto, no se allegó prueba siquiera sumaria de las condiciones que se señalan se encuentran padeciendo, condición necesaria de acuerdo con la jurisprudencia antes citada para acceder a la solicitud.

Hay que agregar, además, que no se señala la condición particular de cada uno de los accionantes, y solamente se limita de manera general a referir que no cuentan con un trabajo estable, asimismo, no es posible establecer si conviven todos los actores en la misma vivienda.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Mercy Vidal Montilla y otros, por lo expuesto.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO. Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; yanetalexandra@hotmail.es; juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@saludcoop.coop; liquidacion@saludcoop.coop; ivballenc@saludcoop.coop; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; gherrera@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba37cdeb5d01045455ed352d913ba3f053ae5c36ecb86e36607a75f42e11fac**

Documento generado en 07/03/2023 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>